

VISTOS:

El Oficio N° D000381-2021-GRC-DP, de fecha 24.03.2021; Expediente N° 88-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC; Resolución de Órgano Instructor N°000002-2021-GRC-DP, de fecha 17.02.2021, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Oficio N° D000381-2021-GRC-DP, de fecha 24.03.2021, la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena – Directora de Personal, presentó su abstención en calidad de Órgano Sancionador, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene siguiendo contra el servidor José Demetrio Carrasco Tacilla, derivado del Expediente N° 88-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, toda vez que ha emitido Resolución de Órgano Instructor N°000002-2021-GRC-DP, de fecha 17.02.2021, en la cual se resolvió:

- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Sr. José Demetrio Carrasco Tacilla, Técnico Administrativo III, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la ley.”, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que prescribe: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”, al incurrir en la falta administrativa prevista en el inciso 9) del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta.”; por haber emitido el Informe N° 099-2018-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT, en el cual opina favorablemente para el otorgamiento de subsidio de fallecimiento de familiar directo, sepelio y luto a la funcionaria de confianza Rocio Elizabeth Salazar Chero, sin considerar que dicho beneficio no corresponde a servidores públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, el sub numeral 2) del numeral 2.8 del artículo 99° D.S. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de abstención de las autoridades, la siguiente: **2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.**

Además, el artículo 101 de la norma antes citada, establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite: "**Artículo 101.- Disposición superior de abstención 101.1** El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley. **101.2** En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. **101.3** Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

Que, en el presente caso, la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DP, de fecha 17.02.2021, fue emitida de conformidad con el literal b), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que redacta: "(...) **b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y el que oficializa la sanción**", por lo que, habiéndose desempeñado el servidor como Técnico Administrativo III de la Dirección de Personal y haberse propuesto la sanción de suspensión en el ejercicio de funciones, correspondía a la suscrita actuar como Órgano Instructor.

Que, tal como lo establece el literal b), numeral 93.1 del artículo 93° del D.S. N° 040-2014-PCM; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y **el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador**; por lo que considerando que en el presente caso, la Directora de Personal actuó como Órgano Instructor, por ser superior jerárquico del servidor José Demetrio Carrasco, correspondiéndole actuar como órgano sancionador por ostentar el cargo de Director de Personal, sin embargo, en mérito a lo previsto en el inciso 2) del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, se encuentra inmersa en una causal de abstención, por haber emitido un pronunciamiento previo, en consecuencia solicitó a la Dirección Regional de Administración su **abstención, solicitando se designe a la autoridad que actuará como Órgano Sancionador en el presente proceso**, conforme a lo establecido en la normatividad para el caso aplicable.

Que, los Informes Técnicos N°s 001479-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30.09.2020 y 001578-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 23.10.2020, señalan que "El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del TUO de la LPAG, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá la abstención y designará a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, conforme al artículo 101 del mismo cuerpo normativo", dispositivos legales a tomar en cuenta en caso de presentarse conflictos de competencia en el caso sub materia.

Por lo antes expuesto, es procedente aceptar la abstención de la Directora de Personal en calidad de Órgano Sancionador, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene siguiendo contra el servidor José Demetrio Carrasco Tacilla, derivado del Expediente N° 88-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC.



En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la abstención, de la Lic. **Ada Giovanna Silva Balbuena – Directora De Personal en calidad de Órgano Sancionador**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene siguiendo contra el servidor José Demetrio Carrasco Tacilla, derivado del Expediente N° 88-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como ÓRGANO SANCIONADOR a la Abg. Cecilia Jeanette Torres Limo-Directora de Abastecimientos, para el caso seguido contra el servidor **JOSÉ DEMETRIO CARRASCO TACILLA** (Expediente N° 88-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente a la Directora de Personal, y Directora de Abastecimientos de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN